

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 12767**

21 de diciembre, 2010  
**DFOE-SOC-1391**

Señora  
Ana Lorena Cordero Barboza  
Jefa de Área  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Estimada señora:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por la Asamblea Legislativa sobre el proyecto “Ley de creación de Sistemas de Enclaves de Salud para Atención a los indígenas”.

En atención a su oficio CPAS-1772-17.846 de fecha 18 de noviembre de 2010, mediante el cual solicita el criterio de este órgano contralor en relación con el proyecto de “Ley de creación de Sistemas de Enclaves de Salud para Atención a los indígenas”. Expediente N° 17.846, dentro del plazo conferido se exponen las siguientes observaciones.

El proyecto de ley en cuestión tiene por objeto crear un sistema de enclaves de salud para la atención de la población indígena del país a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud.

Se establece que la CCSS construirá en todos los territorios indígenas, centros de salud para la atención inmediata de esa población, con todos los requerimientos técnicos, humanos y administrativos necesarios para brindar los servicios de salud y expedir los medicamentos necesarios y que dicho servicio deberá cubrir las 24 horas del día, los 365 días del año.

Por otra parte, se indica que corresponde al Ministerio de Salud la vigilancia, cumplimiento y funcionamiento de los centros de salud.

Finalmente, se establece que la CCSS, tendrá un plazo de dos años después de aprobada la presente Ley para la construcción de los centros de salud.

La problemática que se pretende resolver encuentra su fundamento en los pilares fundamentales del sistema de seguridad social de nuestro país, a saber, universalidad, solidaridad y obligatoriedad, establecidos en el artículo 73 de la Carta Magna. Por su parte, la Ley General de Salud desarrolla el concepto de universalidad y el derecho a la

DFOE-SOC-1391

2

21 de diciembre, 2010

atención de la salud para todos los habitantes del país, aspecto también tratado de manera abundante y reiterada por la Sala Constitucional.

*“...DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia (...).” Voto No. 2003-11222 de las 17:48 hrs. de 30 de septiembre de 2003.*

La cobertura de los seguros como expresión del principio de universalidad y a la vez el principio de igualdad, constituyen la base necesaria y suficiente para ampliar a la población indígena los seguros sociales, por tanto, la CCSS cuenta con las potestades legales suficientes para acometer un proyecto como el que se plantea; no obstante debería considerarse la situación financiera de la CCSS y si esa institución tiene los recursos para la construcción de los centros de salud en un plazo de dos años.

Atentamente,

Licda. Giselle Segnini Hurtado  
**GERENTE DE ÁREA**

GSH/RRM/jsm

Ci. Despacho Contralor  
Archivo

G: 2010000348-19

Ni: 22600